



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo e hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por José Gonzalez y Triano, quinto de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Medina de las Torres, en reclamación del acuerdo por el que la Comisión permanente de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los artículos 106, 101 y 134 de la ley de reemplazos, así como las Reales órdenes circulares de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1873:

Considerando que, si bien el expresado mozo alegó oportunamente la excepción de hijo único de viuda pobre, á quien mantiene, el Ayuntamiento le declaró soldado por falta de la necesaria justificación, sin que apela-se de este acuerdo en el tiempo y forma prescritos en las disposiciones citadas:

Considerando que esa Comisión provincial confirmó el expresado acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto por el indicado art. 134 de la ley y la prevención 4.ª de la Real orden de 17 de Agosto de 1863, la cual, de conformidad con el art. 101 de la misma ley, determina taxativamente las únicas pruebas admisibles para justificar las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos, excluyendo terminantemente cualesquiera otras:

Considerando que, si bien el Ayuntamiento de Medina de las Torres en su informe manifiesta haber observado la práctica de dar por concedido el plazo de ocho días para justificar las exenciones alegadas, aun cuando así no se exprese en el acta, dictando acerca de ellas nuevo fallo en vista del ex-

pediente justificativo, y entendiendo que el primero se halla en suspenso mientras no se instruya dicho expediente, esto constituye un verdadero abuso, digno de corrección como enteramente contrario á lo mandado en el art. 82 de la ley y en las demás disposiciones vigentes en la materia:

S. M., oído el dictámen de la Comisión extraordinaria de quintas del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado al referido José Gonzalez y Triano, y mandar que se publique esta resolución para que sirva de regla general; y que V. S. haga al Ayuntamiento de Medina de las Torres la advertencia de que no puede conocer en definitiva de los casos que en el referido acto no justifique su exención, anotando en las actas que quedan penurias de justificación, sin fallar acerca de ella, y conociendo en definitiva cuando la justificación se prescrite ó caduque igual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 76.

La Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, en comunicación de 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Reclamada por D. Antonio Vega Cadorniga su inclusión en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, elegibles para Senadores, y resultando de la certificación expedida en 21 del actual por la Administración económica, el interesado contribuye al Estado por dicho concepto anualmente en esta provincia con 774 pesetas, cifra mayor que la de los nueve últimos contribuyentes incluidos en las listas publicadas, es-

ta Comisión haciendo uso de las facultades que la confiere el art. 2.º adicional de la ley electoral, acordó comprender en dicha lista y lugar correspondiente á D. Antonio Vega Cadorniga y eliminar de ella á D. José Blanco Muñoz, que figura con la menor cuota.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para conocimiento del interesado y á fin de que se sirva disponer la publicación de este acuerdo en los dos primeros números del Boletín oficial que se impriman, para que los que se consideren agraviados puedan reclamar en la forma y plazo que establece el artículo 3.º adicional de dicha ley.»

Lo que se publica para los efectos consiguientes.

Leon 26 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 77.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa el soldado cuyo nombre y señas también se designan, é ignorándose su paradero, encargó á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 30 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

BATALLON CAZADORES DE TANFA.

Celestino Alvarez Martín, hijo de Antonio y de María, natural de Val de San Lorenzo, provincia de León. Señas: pelo negro, cejas id., ojos castaños, color bueno, nariz ancha, barba poblada, edad 22 años.

MINAS.

DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Matías Bustamante, vecino de Orzonogo, residente en el mismo, de edad de 44 años, profesion minero, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veinte y siete del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *La Favorita*, sita en término comun del pueblo de Orzonogo, Ayuntamiento de Matallana, paraje llamado Las Laviadas, y linda al N. Las Salgueras, P. Monte comun, M. Llano del monte y tierras particulares, y al E. arroyo de Medianas; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el que sirvió para la demarcacion de la mina Unico; desde cuyo punto se medirán al N. O. 500 metros; al S. O. 150, y 200 metros al rumbo opuesto, cerrándose el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Octubre de 1875.—Francisco de Echánove.

SECCION DE FOMENTO—Minas.

Por providencia de esta fecha y no habiéndose presentado por los respectivos registradores de las minas que á continuacion se expresan las cartas de pago que acrediten el depósito prevenido, dentro del término legal, he acordado anular los expedientes de su referencia y declarar franco y registrable su terreno.

Leon 26 de Octubre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove.*

Nombre de las minas.	Mineral.	Pueblo en que radican.	Paraje.	Nombre del registrador.	Nombre del apoderado.
La Verdad. San Joaquin. Confianza. Amistad. La Manifiesta.	Galeña. Carbon. Id. Id. Plomo y otros.	San Cristóbal. Sahelices. San Cibrían. Id. Geras.	Solana de Val de las Sobes. La Roquera. Sierro de Mal-lugar.	D. Leandro Leva. José Botia Pastor. Alfredo Bertrand. Idem. D. Julian Garcia Rivra.	D. Urbano de las Cuevas. Antonio Molléja. Facundo M. Mercadillo. Idem.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguarrit.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Pis. Cs.
	HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		KILÓGRAMOS.	KILÓGRAMOS.	LITROS.	LITROS.	LITROS.	KILÓGRAMOS.	KILÓGRAMOS.	KILÓGRAMOS.	KILÓGRAMOS.	KILÓGRAMOS.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Asorga.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
La Bañosa.	14 06	8 20	9 29	"	"	40	75	1 59	20	74	92	92	2 17	04	04			
La Vecilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Leon.	15 31	10 12	9 01	"	"	64	60	1 35	54	99	1 00	1 00	2 17	04	04			
Murias de Paredes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ponferrada.	11 71	7 70	0 01	"	"	64	75	1 20	25	82	83	83	1 05	41	41			
Riño.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sahagun.	15 51	9 01	8 10	"	"	87	87	1 15	22	35	1 04	1 04	2 17	04	04			
Valencia de D. Juan.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villafranca.	17 12	9 01	9 40	"	"	42	78	1 35	28	74	65	65	1 67	07	07			
TOTAL.	75 51	44 04	44 87	"	"	2 86	5 71	6 55	1 57	3 64	4 55	4 55	0 81	50	50			
Precio medio general en la provincia.	14 70	8 80	8 97	"	"	57	74	1 50	27	72	90	90	1 90	06	06			

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	47	12	Villafranca.
	11	71	Ponferrada.
Cebada.	10	12	Leon.
	7	70	Ponferrada.

Leon 10 de Octubre de 1875.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Pedro A. Sanchez.—V.º B.º—El Gobernador, *Francisco de Echánove.*

Capitanía general.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Granada lo que sigue:

«En vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en su escrito de 24 de Setiembre último, el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar haya V. E. expedido pasaporte para que pueda fijar su residencia en Villafranca del Cid, al Teniente Coronel procedente de las Gías carlistas y prisionero de Cantavieja D. Miguel Ramon Arnao y Solsona, S. M. al propio tiempo, se ha servido resolver haga V. E. saber al interesado, que hallándose prisionero, aunque en libertad bajo su palabra de honor, está obligado á no tomar parte alguna directa ni indirectamente en las cuestiones de guerra, en la inteli enca de que, si

su proceder fuese sospechoso, se le fijará por el Gobierno el punto preciso en que haya de residir. Asimismo S. M. se ha servido resolver que si él ó alguno de los que se hallan en su caso, antes de ser cangeados, volviesen á tomar las armas en favor de la insurreccion y cayesen prisioneros, serán tratados con todo el rigor de las leyes.»

Lo que de Real orden, comunicata por dicho Sr. Ministro, trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Y yo á V. E. con los propios fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 22 de Octubre de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. A., Félix Jones.—Excmo. Señor Gobernador militar de Leon.

Oficinas de Hacienda.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

«MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Art. 20. La presentacion de los valores se hará en relaciones duplicadas, segun modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervencion por numeracion correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algun error, se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares, y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admission aplicacion.

Todos los documentos comprendidos en una misma relacion serán anotados por la Intervencion en su parte superior con una indicacion que exprese el número de la provincia y el número de registro de la relacion en esta forma: *Al-Boate, núm. 1.*

Esta indicacion servirá para que en el caso de ser devuelto algun documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administracion económica proceder segun corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensacion los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificados conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos ántes en las oficinas de la Direccion general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaran reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas

notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Dirección general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensación se comprobarán en la parte respectiva á su liquidación, teniendo al efecto presentes la Intervención las advertencias siguientes:

1.º Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.º Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 hasta fin de Julio de 1872, están sujetos al descuento del 5 por 100 por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.º Que de los correspondientes á los semestros vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razon del impuesto, y que la otra tercera parte, que se pagará en papel, no puede aplicarse á la compensación.

4.º Que de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.º Que los intereses de los semestros vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensación de que se trata.

6.º Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razon del impuesto ni por otra causa.

7.º Que las de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusivo de 1874, y el 5 por 100 y 250 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.º Que las asignaciones por cargas de justicia están también obligadas al impuesto en la proporción siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. id.

Veinte por ciento en las mayores de 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde 1.º de Julio de 1874 en adelante.

Art. 25. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de los valores y no optase el interesado por cederlo á beneficio del Tesoro, la Administración económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que queda reducido su importe líquido á metálico, exigiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo número 4.º de la Instrucción de 27 de Noviembre de 1875 para la admisión de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor y para cangear en su día por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán por el valor que representen con aplicación á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto ó metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables*.

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la Instrucción de 27 de Noviembre de 1875, cuidando las Administraciones económicas de cumplir también lo preceptuado en el art. 22 de lo mismo cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisita de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedición de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se permitirá la asociación de contribuyentes para facilitar su colocación.

Art. 27. No será obstáculo á la admisión de recibos de la requisita de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operación sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administración económica de la provincia, en que hubiesen sido expedidos, dándole su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisita de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la órden de 8 de Abril 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensación, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibida expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta Instrucción.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulación se admitirán también á la compensación, á contar hasta el día en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos

que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensación por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensación por capital á intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admisión.

Los vencimientos posteriores se admitirán también por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el día del pago.

Art. 31. La admisión de los valores al portador, el de los recibos de requisita y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados, cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admisión en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensación, excepto los títulos en circulación de la Deuda del personal á que se refiere el art. 35, producirá cargo á la Caja con aplicación á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exacción.

Las facturas de valores colocadas en totalidad en movimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que correspondan, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicación al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Dirección del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y

la data que proceda con aplicación al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulación á la misma Dirección como remesa á la Tesorería Central por su reconocimiento, cancelación, cargo por la Tesorería en remesas y data de amortización é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortización y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Dirección del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisita de caballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalización, dándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipación á Guerra en recibos de la requisita de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán también al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Dirección general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el art. 25 de esta instrucción, que debe devolverse á la Administración económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1875, se pasará también á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, según proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admisión de valores en circulación hubiese prorrateo intereses, solo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicación, la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de días posteriores al prorrateo hecho en la Administración respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulación de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicación á la contribución ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada expresando en la certificación que la justifique la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *Papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el

ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionales con expresion de su número, série, numeracion é importe. La data de esta remesa se justificará en su día con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

(Se concluirá.)

Audiencia del Territorio.

Presidencia de la Audiencia de Valladolid.

SECRETARIA.

Como comprendidas en el 1.º de los turnos señalados en el art.º 7.º del Reglamento general del Notariado, han de proveerse por oposicion las Notarías de Lubian, Cistierna, Vega de Espinareda y Marías de Paredes, partidos judiciales de Puebla de Sanabria, Riaño, Villafraanca del Bierzo y Marías respectivamente. En su consecuencia, el ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en vista de la comunicacion de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, ha dispuesto se anuncien las referidas vacantes en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio, para que los que quieran mostrarse aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante la Junta Directiva del Colegio Notarial del Territorio en el término de treinta días á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaría á Notarías que solicitan y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid 8 de Octubre de 1875.—Baltasar Barana.

Juzgados.

D. Manuel Robles Castañon, Juez municipal de esta villa y su distrito.

Hago saber: Que para hacer efectivo el alcance que le resulta á D. Alvaro Belzuz y Ramos, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas que fué de esta villa, se sacan en pública licitacion que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de la mañana en adelante, los bienes siguientes:

1.º Una huerta término de esta villa y calle del Puente, cerrada de pared, su cabida veinte y un áreas, que linda por el Oriente con corral de dicho D. Alvaro, Mediodía rio Bernesga, Poniente casa de Julian Gonzalez y otra del Belzuz, y Norte casa de D. Vicente Campar, tasada en quinientas pesetas. 500

2.º Otra huerta en el casco de esta villa y sitio de la cueva, cabida de cincuenta áreas, linda por el Oriente finca de don Angel Santos Hermosilla, lo mismo que por el Mediodía, Poniente huerta de D.ª Maria Prieto, y Norte casa finca del Belzuz y otra del Conde de Salvatierra, tasada en mil pesetas.

Nota. A la anterior finca se agregaron hoy en la actualidad otros dos, uno de la propiedad del ejecutado y otra de su esposa D.ª Maria Prieto, que en conjunto las tres hacen ciento cuarenta y un áreas, y en mancomunidad se venden en el precio de las mil pesetas espesadas. 1.000

3.º Un molino harinero término de esta villa en el sitio denominando Bermejón, cubierto de bóveda, linda por el Oriente con carretera de Asturias, por Mediodía y Poniente rio Bernesga, y por el Norte finca de doña Maria Prieto, tasado en mil quinientas pesetas. 1.500

4.º Una finca contigua al molino, está de labradío en parte, con cuatrocientos chopos, cabida ochenta y cuatro áreas, linda Oriente con dicho molino y su entrada, Mediodía con presa y rio Bernesga, Poniente con puerta del mismo molino, Norte carretera de Asturias, tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

5.º Una tierra en el término de esta villa sitio de Yegabondilla, cabida de veinte y ocho áreas, que linda por el Oriente con finca de D. Manuel Arias, Poniente otra de D. Juan Gonzalez y Norte prados del mismo y de D. Antonio Prieto vecino de esta villa, tasada en setenta y cinco pesetas. 75

6.º Otra en el espresado término y sitio de Valdemelendro hájero, cabida de veinte y una áreas, que linda por el Oriente con finca de D. Luis Vazquez, Mediodía otra de D. Antonio Prieto, Poniente otra de D. Joaquin Mieres, todos vecinos de esta villa, y por el Norte terreno de aprovechamiento comun, tasada en veinte y cinco pesetas. 25

7.º Otra tierra en este término y sitio denominado Valdelespin, cabida de trescientas cuarenta áreas, linda por el Oriente con finca de D. Pedro Perez de esta vecindad, y de D. José Lombas de la de Bebarino, Mediodía otra de D. Antonio Robles vecino de esta villa, Poniente tierra de D. Gregorio Garcia vecino del espresado Beberino, y Norte terreno de aprovechamiento comun, tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

8.º Otra en el mismo sitio, cabida de noventa y un áreas, que linda por el Norte arroyo, Mediodía finca de D. Juan Garcia Gutierrez y José Gutierrez, Odrate finca de Manuel Arias, Poniente otra de D. Antonio Robles, todos de esta vecindad, tasada en doscientas pesetas. 200

9.º Otra tierra término de esta dicha villa en el sitio de Villarín, cabida de ciento cuarenta áreas, que linda por el Oriente

con terreno comun, Mediodía finca de herederos de Manuel Villa veinte que fué de esta, Poniente finca de Bernarín Gonzalez de la misma vecindad, Norte terreno comun y finca de D. Antonio Robles é Hipólito Campar vecinos de la misma, tasada en cien pesetas. 100

10. Otra en el mismo sitio, decabida de treinta y cinco áreas, que linda por el Oriente con finca de Bernardo Perez, Poniente otra de Francisco Lombas, Norte finca de Agustina Villar de esta vecindad, y Mediodía terreno comun, tasada en veinte y cinco pesetas. 25

11. Un prado en el mismo sitio, de cabida de catorce áreas, linda Oriente con finca de Agustina Villa, Poniente otra de Juan Garcia vecinos de esta villa, Mediodía Egidio, Norte con camino, tasada en veinte y cuatro pesetas. 21

12. Una tierra en el repetido término y sitio gretosa, cabida de noventa y ocho áreas, cerrada de pared, linda Oriente finca de D. Antonio Robles, y por los demás aires camino, tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

13. Otra en el mismo término y sitio del Morguecho, hace de cabida veinte y una áreas, linda Oriente camino, Mediodía Egidio, Poniente José Arias vecino de Los Barrios, Norte Luis Vazquez de esta, tasada en veinte y ocho pesetas. 28

14. Un prado en el mismo término, de cabida de siete áreas, linda Oriente con finca de Bruno Castañon vecino de La Pola, por los demás aires con camino, tasada en cincuenta pesetas. 50

15. Una huerta en el casco de esta villa junto á la casa de D. Angel Santos Hermosilla, linda Oriente y Mediodía arroyo y huerta del mismo, Poniente finca del D. Alvaro, Norte otra de don Eugenio Garcia vecino de La Pola, tasada en doscientas pesetas. 200

16. Otra tierra en el mismo término y sitio de Villarín, de cabida de noventa áreas, linda Oriente y Norte Egidio, Mediodía fincas de D. Salvador Alvarez y D. Felipe Aguirre y Agustina de Villa, y Poniente otra de Apollinar Sierra, todos de esta vecindad, tasada en treinta y siete pesetas. 37

17. Una casa término de esta villa al pié del rio Bernesga, por el cual linda por el frente por la derecha con casa de D. Francisco Gonzalez Lombas, por la izquierda con huerta de dicho don Alvaro, y por la espalda con corral y casa de D. Vicente Diaz Campar, cuya casa se compone de piso alto y bajo, cubierta de teja y varias habitaciones, tasada en mil quinientas pesetas. 1.500

18. Un prado término de esta villa y sitio de Bardaduelo, cerrado en su mayor parte de pared, hace próximamente trece áreas, linda Oriente con arroyo y camino del monte, Mediodía Egidio, Poniente con prado de herederos de Manuel Robles, y Norte camino que conduce á agua blanca, tasado en doscientas cincuenta pesetas. 280

19. Un soto término de esta dicha villa y sitio de la Estacada, hace próximamente doscientas veinte y seis áreas; esta finca tiene un plantío de chopos, linda al Oriente con otro de Serafina Alvarez y casa de Julian Gonzalez de esta vecindad, Mediodía rio Bernesga, Poniente con finca de Francisco Gonzalez Lombas y Miguel Alvarez, y Norte camino de la Estacada, tasado en doscientas pesetas. 200

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden presentarse á hacer postura en dicha Audiencia, que está situ en esta dicha villa de La Pola de Gordon, calle Real, n.º 8, en el día y hora señalado; advirtiendo que será postura admisible aquella que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Pola de Gordon veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Robles Castañon.—Por su mandado: Victor Alvarez Garcia, Comisionado.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Agosto de 1853, se anuncian vacantes las escuelas elementales de niños de Corullon y Cacabelos, dotadas con 325 pesetas anuales cada una, habitacion capar para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarias; las cuales han de proveerse por oposicion entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en dicha Real orden.

Los ejercicios tendrán lugar en Leon en el mes de Diciembre próximo. En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de aquella provincia, los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública de la misma, acompañadas de su título profesional y de los documentos que acrediten sus méritos y servicios y su buena conducta moral y religiosa. Oviedo 21 de Octubre de 1875.—El Rector, Leon Salmann.

Anuncios particulares.

D. José Ramos de la Red vecino de la villa de Sabagón compra papel del empréstito de 175 millones de pesetas, á precios convencionales.

En la villa de Sorriba, y de la casa de D. Laureano Fernandez Balbuena, fué robada en la noche del 29 al 30, una yegua de las señas siguientes: edad 8 años, alzada 7 cuartas poco más ó menos, pelo rojo, diferentes lunares en los costillares, producidos por la silla, baya por el vientro y calzada; se nota haber estado criada.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Paseo de los Nuevos, núm. 14.